

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EDGARD ARROYO
MORALES Y OTROS

DEMANDANTES
APELANTES

v.

TRIPLE S PROPIEDAD
DEMANDADO APELADO

KLAN201901244

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2018CV00110
(205)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2020.

Comparecen Edgar Arroyo Morales y Milagros Pérez Cabassa (parte apelante) quienes solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 1 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez y notificada el 3 de octubre de 2019. Mediante la aludida determinación, el Tribunal desestimó por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante.

I

Ante el paso del Huracán María por Puerto Rico, dos propiedades de los apelantes, localizadas en Urb. Estancias Esperidiona, Carr. 101 Km. 15.8 Int., Boquerón, Cabo Rojo y Urb. Sierra Linda, II, D21 en Cabo Rojo, sufrieron daños. En aquel momento, los apelantes mantenían vigente una póliza de seguros con Triple S Propiedad (Triple S), que cubría ambas propiedades, razón por la cual, presentaron una reclamación por conducto de su representante de seguros, el Sr. Elías Arguello.¹ En dicha reclamación señalaron daños al calentador solar, verja posterior, casa de

¹ Véase, apéndice del recurso, págs. 1-8, 16-21 y 8-29.

patio y filtración de techo.² Posteriormente, luego de inspeccionar las propiedades, Triple S emitió los cheques número 0233571 por la suma de \$50.00 y número 0233570 por la suma de \$200.00, ambos fechados el 12 de enero de 2018 y correspondientes a la reclamación presentada.³ Los apelantes firmaron ambos cheques los cuales indican en el lugar de la firma que su aceptación constituye el pago total y definitivo de la reclamación. En particular se indica lo siguiente:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.⁴

El 19 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó una Demanda⁵ ante el Tribunal de Primera Instancia por Incumplimiento de Contrato y Daños en contra de Triple S, quien posteriormente, presentó una solicitud de desestimación por ser de aplicación la doctrina de acuerdo en finiquito.⁶ La parte apelante radicó su oposición⁷ y el tribunal dictó Sentencia declarando CON LUGAR la moción solicitando la desestimación por acuerdo en finiquito.⁸ En su dictamen, el Tribunal hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante es dueña de las siguientes dos propiedades: Urb. Estancias Esperidiona, Carr. 101 Km. 15.8 Int, Boquerón, Cabo Rojo, y Urb. Sierra Linda, II, D21, Cabo Rojo, Puerto Rico.
2. Ambas propiedades estaban aseguradas bajo la misma póliza de seguros cuyo número es PP-41110790-0001-0000.
3. La referida póliza se encontraba vigente al momento del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017.
4. La parte demandante radicó una reclamación o aviso de pérdida de la propiedad el 27 de noviembre de 2017 que fue aceptada por la parte demandada. La misma indicaba como probable pérdida (“probable amount of loss”) la suma de \$1,500.00. Dicha reclamación era con respecto a la propiedad de la Urb. Estancias Esperidiona con respecto a daños y destrucción del calentador solar, verja posterior, casa de patio y filtración de techo.
5. La reclamación a la cual acusó recibo la parte demandada era el número 13652.
6. La demandada inspeccionó la propiedad.

² Véase, apéndice del recurso, pág. 29.

³ Véase, apéndice del recurso, págs. 37-38.

⁴ Id.

⁵ Véase, apéndice del recurso, págs. 1-8.

⁶ Véase, apéndice del recurso, págs. 23-27.

⁷ Véase, apéndice del recurso, págs. 39-52.

⁸ Véase, apéndice del recurso, págs. 16-21.

7. La parte demandada ajustó la reclamación y emitió dos cheques.
8. Uno de los cheques por \$200.00 y que fue cobrado por los demandantes, tiene el número 0233570 emitido el 1/12/2018 a favor de los demandantes con respecto a la reclamación número 136352 con respecto a la póliza número PP-4110790 en pago de cualquier o toda reclamación relativa al Huracán María. (“ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM (MARIA)”). Además, claramente indicaba que era el pago final. (FINAL PAYMENT).
9. El otro cheque por \$50.00 que fue cobrado por los demandantes corresponde al número 0233571 con respecto a la póliza PP-4110790, reclamación número 1363652 con fecha de efectividad del 8/07/2017 en donde se indica que el pago es para cualquier y todas las reclamaciones por el huracán María (“ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM (MARIA)”) y claramente se indica que es el pago final. (FINAL PAYMENT).
10. El Sr. Elías Arguello García es el agente que representó a los asegurados ante la aseguradora.
11. No surge de la oposición a la moción de desestimación que la parte demandante haya presentado reconsideración alguna sobre el ajuste de su reclamación realizado por Triple S Propiedad.
12. Todo seguro está sujeto a las cláusulas y condiciones de éste y a los deducibles correspondientes. Todo daño reclamado debe estar asegurado en la póliza. En este caso ese análisis y deducible correspondiente se hizo por la aseguradora según los documentos que se acompañaron a la moción solicitando desestimación de la causa de acción.

Inconforme, la parte apelante acude ante nos y solicita que revoquemos la Sentencia del foro primario y declaremos nulo el acuerdo de transacción ejecutado entre las partes. La parte apelante hace los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las practicas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

SEGUNDO ERROR

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los

argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

TERCER ERROR

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíba las prácticas desleales en el ajuste.

Triple S por su parte, presentó su *Oposición a Apelación*. Estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o

cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

La sentencia sumaria podrá dictarse si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las

declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No

podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-B-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes. Vease, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro donde, entre otras cosas, se expresan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y las condiciones correspondientes al seguro. 26 LPRA sec.1114.

Para interpretar el contrato de seguros, el Art. 11.250 del Código de Seguros, dispone que: "Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." 26 LPRA sec.1125.

Nuestro ordenamiento jurídico considera los contratos de seguro como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Basado en dicha apreciación, jurisprudencialmente hemos adoptado como regla general que los contratos de seguro, deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, a la pág. 569. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las

palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.” *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Por último, es menester puntualizar como norma de derecho, que los tribunales de apelaciones conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). No obstante, esta doctrina no supone una inmunidad absoluta a las decisiones del Foro Superior. Como Foro Apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando ésta actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.* supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006). *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

-C-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de

pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del

pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacerse al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

III

Por estar todos los errores señalados relacionados entre sí, procedemos a discutirlos conjuntamente.

De un minucioso examen de los documentos presentados ante nos, se desprende que los apelantes reclamaron a Triple S por los daños causados a sus propiedades que estaban cubiertas bajo la póliza PP-41110790-0001-0000 y se le asignó el número de reclamación 1363652. Una de las propiedades no tenía cubierta de estructura y en la otra no se cubrió el tratamiento de techo al no suministrarse fotos del tratamiento que tenía la propiedad antes del incidente.⁹ La cuantía relacionada a la reclamación estaba en controversia, siendo entonces una suma ilíquida. Aunque no se menciona en la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, surge de los documentos examinados que Triple S, luego de inspeccionar las propiedades, hizo un ofrecimiento de pago a los apelantes mediante la emisión de dos (2) cheques con fecha del 12 de enero de 2018: El cheque número 0233570, por la suma de \$200.00 correspondiente a la propiedad de Estancias de Espiridiona, y el cheque número 0233571, por la suma de \$50.00 correspondiente a la propiedad de Sierra Linda. Dichos ofrecimientos de pago indicaban que eran finales (FINAL PAYMENT) por todas las reclamaciones del Huracán Maria (ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM (MARIA)).¹⁰ Los cheques y documentos que acompañaron

⁹ Véase, apéndice del recurso, págs. 35 y 36.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, págs. 30-31 y 37-38.

los mismos indicaron ser pagos finales con relación a todas las reclamaciones referentes al Huracán María.¹¹ Los apelantes, en lugar de solicitar reconsideración sobre la determinación de Triple S, aceptaron los pagos firmando ambos cheques en donde se indica que la aceptación de los mismos constituye pago total y definitivo de la reclamación. De no haber estado de acuerdo con la suma ofrecida, procedía que así lo expresaran y devolvieran el pago en vez aceptar la oferta. En este caso, los apelantes aceptaron el pago y posteriormente reclamaron para obtener una suma adicional. Conforme el derecho aplicable ya expuesto, el acreedor no puede aceptar el pago para después reclamar. De no estar de acuerdo con la oferta tiene el deber de devolver el pago.¹²

Como ya sabemos, para que se configure la doctrina de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹³ Al aplicar el derecho a los hechos del caso coincidimos con el foro primario en que procede la aplicación de la doctrina de pago en finiquito pues a raíz de los hechos determinados por el Tribunal, se cumplen todos los elementos necesarios para su aplicación.

Finalmente, no surge de la documentación examinada alegaciones ni prueba específica sobre incumplimiento por parte de Triple S. La aseguradora pagó los daños que estaban cubiertos por la póliza. Tampoco surge de la demanda presentada ante el foro primario, alegaciones o prueba sobre engaño o actos dolosos por parte de Triple S, que causaran que el consentimiento de los apelantes al aceptar la oferta de la aseguradora fuese uno viciado.

¹¹ Id.

¹² Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.

¹³ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el foro primario aplicando la doctrina de pago en finiquito y desestimando la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones